

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 29444

Ref. Expediente N° SD2025/0110080

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 22 de octubre de 2025, Michael Augusto Corredor Jimenez, presentó la solicitud de registro de la Marca Bagüe La gran abuela (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 23422 de 30 de diciembre de 2025, se requirió a Michael Augusto Corredor Jimenez para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, así:

Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

1. *La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.*

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero la descripción se realiza utilizando adjetivos calificativos, tales como Marrón oscuro/ 2. Marrón ocre o marrón rojizo, la cual no permiten una identificación clara y objetiva de los colores reivindicados.

Así mismo, se utilizan de manera simultánea nombre de color y códigos CMYK, lo cual no es permitido.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se indiquen los nombres exactos de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), eliminando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: “Pantone 6083c”). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Se reitera que solo puede indicar los colores por el nombre o por un único código internacional (no es de recibo la utilización de varios códigos de color de manera simultánea), sin utilizar nombre y códigos en conjunto, pues esto no está permitido de acuerdo con la resolución 122 de fecha 7 de enero de 2025 (Colores).

2. *El valor pagado por concepto de tasa no corresponde al valor del trámite solicitado.*

Resolución N° 29444

Ref. Expediente N° SD2025/0110080

Verificada la información del expediente, se observa que se realizó un pago por valor de 923.000, el cual corresponde a aquel establecido para un registro de marca solicitado por una Mipyme; no obstante, no se allega documento de soporte para aplicar dicha tasa.

Así las cosas, para dar cumplimiento al beneficio de reducción de tasas, el artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1074 de 2015, establece que las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o los obtenidos durante el tiempo de su operación y la especificación de la actividad económica, de la siguiente forma:

- Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.*
- Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.*

Con base en lo anterior, se le requiere para que:

- en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1074 de 2015, allegue la certificación que acredita el tamaño empresarial en debida forma,*
- o en caso de no acreditar el tamaño empresarial o que acreditado no se corresponda con el de una micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme), se sirva pagar el faltante de la tasa que corresponde a \$359.000 pesos*

Tenga en cuenta que, para facilitar este trámite, se ha creado una tarea denominada “pago de tasa” en la cuenta SIPI vinculada al expediente de la referencia, con el valor faltante señalado en el presente requerimiento conforme al Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial”. A través de dicha tarea podrá consultar el monto a pagar y efectuar el pago utilizando los medios habilitados en el sistema.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 6 de marzo de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que **no se contestó en debida forma el segundo punto del requerimiento**, debido a que no se acreditó el tamaño empresarial del solicitante.

Al respecto, el solicitante adjunta una certificación de tamaño empresarial, sin embargo, esta corresponde a la sociedad LACTEOS BAGUE SAS, la cual es una persona jurídica ajena al presente expediente.

Por otra parte, se evidencia que se realizó un pago complementario por valor de \$258.322, no obstante, dicho valor no completa el valor faltante de la tasa, que como se indicó en el requerimiento, correspondía a la suma de \$359.000 para completar el valor de la tasa plena (\$1.282.000).

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

Resolución N° 29444

Ref. Expediente N° SD2025/0110080

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca Bagüe La gran abuela (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Michael Augusto Corredor Jimenez, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 22 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS